Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción en la causa Sánchez, Juan Luis c/ YPF SA y otro s/ part. accionariado obrero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la queja por apelación denegada interpuesta por el Estado Nacional contra la sentencia de primera instancia que había rechazado su pretensión de adecuar la liquidación del crédito por honorarios a la fecha de corte de la ley 25.344. Contra tal pronunciamiento, aquél interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo afirmó que las decisiones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia son inapelables (art. 109, ley 18.345).

3°) Que si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (v. Fallos: 319:2313; 324:3664, entre otros).

4°) Que tal situación se presenta en autos, toda vez que el tribunal anterior en grado, con apoyo en meras consideraciones formales, omitió el planteo del Estado Nacional atinente a la aplicación de la ley 25.344 —cuyas normas revisten el carácter de orden público— a los fines de la correcta liquidación de los honorarios del perito y sobre cuya base sostuvo que las circunstancias del caso configuraban la excepción del art. 105 inciso h a la regla de la inapelabilidad del art. 109 de la ley 18.345 (Fallos: 323:2473 y sus citas).

5°) Que en consecuencia, lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-pago se encuentra diferido en los términos de la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por el **Estado Nacional —Ministerio de Economía y Producción—**, representado por el **Dr. Luis Alberto Nogales.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 19.**